

Expte.23/2024

Valencia, a 15 de mayo de 2024

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 14 de mayo de 2024 adoptó en relación con los escritos indicados en el Antecedente de Hecho Primero la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Peticiones de información.

En diversas fechas y por diversos conductos han tenido entrada en este Tribunal del Deporte varias peticiones de información con vistas a la verificación de una información llegada a oídos de los peticionarios por diversas vías en relación con la posible inhabilitación del Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), D. J. [REDACTED].

En concreto, tales peticiones han sido las realizadas por:

- a) D. [REDACTED] por correo electrónico enviado el 29 de abril de 2024 con el asunto 'POSIBLE INHABILITACIÓN D. [REDACTED]'.
- b) D. [REDACTED], primero por correo electrónico de 30 de abril de 2024 con el asunto 'solicitud de información', posteriormente mediante escrito con núm. de Registro GVRTE/2024/2021050 de 8 de mayo de 2024.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Normativa de aplicación en relación con las peticiones efectuadas.

Señala el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como derecho de las personas en sus relaciones con la Administración pública el de "acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico" (art. 13.d) de la Ley 39/2015). A propósito, la Ley 19/2013 establece en su art. 14.1.e) que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".

Dispone el inciso inicial del art. 45.1 de la Ley 39/2015 que "los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente".

Asimismo, el art. 46 de la Ley 39/2015 establece que "si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento. Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial".

En materia de protección de datos de carácter personal se ha de considerar el art. 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuya rúbrica reza “*tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas*”:

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

La invocación al Reglamento UE 2016/679 impone considerar también el concepto legal de ‘tratamiento’ en su art. 4.2) como “*cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

Por último, el art. 86 del referido Reglamento de la UE dispone bajo la rúbrica “*tratamiento y acceso del público a documentos oficiales*”, que “*los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento*”.

Ambos peticionarios, personas vinculadas al deporte federado del Taekwondo en la Comunitat Valenciana, preguntan a este Tribunal del Deporte a propósito de la posible imposición de una sanción disciplinaria al Presidente de la Federación deportiva autonómica de la que forman parte.

SEGUNDO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de las peticiones de información referida.

El Tribunal del Deporte es órgano competente para el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario (art. 118.2.e) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana) y, en particular, puede “*incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de deporte*” (art. 167.1 párrafo segundo de la Ley 2/2011 y art. 7.1.b) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana).

Así las cosas, atendidos los preceptos indicados en el Fundamento de Derecho Primero, es claro que el órgano competente para acordar el acceso a la información solicitada es aquel en cuyo poder se halla depositada y a quien, en definitiva, corresponde su tratamiento respetuoso con las normas arriba indicadas. Por tal razón, puede suministrarse la siguiente información a los peticionarios:

1º. El 2 de octubre de 2023, el Director General de Deporte de la Generalitat Valenciana remitió al Tribunal del Deporte la denuncia presentada contra algunos integrantes de la Comisión Gestora de la FTKCV, así como un informe elaborado por la Junta Electoral de la FTKCV, instándole a depurar las responsabilidades disciplinarias que pudieran conllevar los hechos que en el acto de remisión de la Dirección General de Deporte se exponían.

2º. El Tribunal del Deporte acordó incoar expediente disciplinario contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] el 18 de octubre de 2023, designando al efecto Instructor, quien formuló propuesta de sanción (inhabilitación a perpetuidad) contra los tres expedientados el 20 de febrero de 2024.

3º. El Tribunal del Deporte, recibidas y estudiadas las alegaciones de descargo efectuadas por los tres expedientados, dictó Resolución el 15 de abril de 2024 en la que se acordó lo siguiente:

ARCHIVAR el expediente disciplinario abierto a Don [REDACTED], y DON [REDACTED] por entender que su conducta, no es constitutiva de infracción e imponer a DON [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el artículo 128 e) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física en la Comunidad Valenciana, la sanción de inhabilitación por un periodo de un año por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 124.2 a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo.

Notifíquese esta resolución a la Dirección General de Deportes, a Don [REDACTED] a Don [REDACTED] a Don [REDACTED] y a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

De este modo, se facilita el acceso a la información solicitada sin que la prevención, investigación y sanción de los ilícitos disciplinarios denunciados se vea comprometida. Se estima de interés público, entendido este adjetivo como circunscrito a los operadores del taekwondo federado en la Comunitat Valenciana, la publicación de la presente Resolución en la página web de la FTKCV sólo en la medida en que sea técnicamente posible limitar su lectura (que no su descarga o impresión) a las personas y entidades que integran esa entidad, conminando expresamente a quienes en su caso hagan uso de tal facultad a evitar cualquier clase de difusión del documento o de su contenido que pueda contribuir a mancillar el honor o la dignidad de las personas afectadas. Alternativamente, si las dificultades técnicas para lo indicado fuesen difícilmente superables, o incluso complementariamente, puede ser adecuada la exposición pública de la presente Resolución en los locales donde tenga oficialmente su sede la FTKCV.

En cualquier caso, se estima también prudente limitar la exposición pública de esta Resolución sea en la web federativa que en su sede por plazo de 1 mes desde su efectiva puesta a disposición de las personas y entidades integrantes de la FTKCV.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

1º. Atender mediante la remisión de la presente Resolución la petición de información que se le ha dirigido por parte de D. [REDACTED] y D. [REDACTED], a quienes respetuosamente se les conmina a hacer un uso razonable de su contenido en los términos anteriormente señalados.

2º. Ordenar a la Junta Directiva de la FTKCV a que dé publicidad por plazo de 1 mes a la presente Resolución en las condiciones técnicas de acceso anteriormente descritas.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED], así como a la FTKCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.